

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 10 de septiembre de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2020 - 00174 de Demanda Ordinaria Verbal de PERTENENCIA presentada por los señores **TOTO PARRA AREVALO y MARIA ELVECIA DURAN RUIZ**, en contra de los señores, **CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO, NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la presente demanda. Favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda sobre PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, que por intermedio de apoderados judiciales fue interpuesta por los señores **TOTO PARRA AREVALO y MARIA ELVECIA DURAN RUIZ**, en contra de los señores, **CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO, NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble rural de menor extensión, denominado “LA ESTACIÓN” con una extensión de mil hectáreas (1.000 has.), ubicado en la vereda Saltos del Lipa, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual se encuentra comprendido en 3 predios de mayor extensión, como lo son: “LA BARQUEREÑA” de propiedad de las señoras CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO y NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 461 hectáreas más 3986 M2; “LA CUMBRE”, de propiedad de la señora ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 151 hectáreas más 6106 M2 y “LA SONRISA”, de propiedad de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 386 hectáreas más 9908 M2, indicando los demandantes, que adquirieron el bien mediante posesión por más de treinta (30) años, tiempo suficiente para adquirir la propiedad por el modo de la Prescripción adquisitiva Extra - Ordinaria de Dominio, predio que hace parte de otros de mayor extensión con matrículas Inmobiliarias No. 410-10071, 410-50739 y 410-63644 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Observa el juzgado que se encuentran reunidos los requisitos de ley, para que pueda admitirse la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, interpuesta por los señores TOTO PARRA AREVALO y MARIA ELVECIA DURAN RUIZ, en contra de los señores, CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO, NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.

Así mismo, se observa que por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y la ubicación del inmueble³ reclamado, es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda y que los petentes tienen capacidad para ser parte en el proceso⁴, que el escrito gestor se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 y en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que se acompañan los documentos previstos en dicho precepto, así como que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 de la misma obra, razones por las cuales se admitirá la presente demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por los señores **TOTO PARRA AREVALO y MARIA ELVECIA DURAN RUIZ**, en contra de los señores, **CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO, NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, inmueble rural de menor extensión, denominado “LA ESTACIÓN” con una extensión de mil hectáreas (1.000 has.), ubicado en la vereda Saltos del Lipa, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual se encuentra comprendido en 3 predios de mayor extensión, como lo son: “LA BARQUEREÑA” de propiedad de las señoras CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO y NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 461 hectáreas más 3986 M2; “LA CUMBRE”, de propiedad de la señora ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 151 hectáreas más 6106 M2 y “LA SONRISA”, de propiedad de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 386 hectáreas más 9908 M2, para un total de 1.000 has., con base lo enunciado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de menor cuantía de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículo 375 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de la matrículas inmobiliarias No. 410-10071, 410-50739 y 410-63644 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de las **PERSONAS DEMANDADAS, CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO, NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS** de acuerdo a lo solicitado por el demandante, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre inmueble rural de menor extensión, denominado “LA ESTACIÓN” con una extensión de mil hectáreas (1.000 has.), ubicado en la vereda Saltos del Lipa, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual se encuentra comprendido en 3 predios de mayor extensión, como lo son: “LA BARQUEREÑA” de propiedad de las señoras CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO y NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 461 hectáreas más 3986 M2; “LA CUMBRE”, de propiedad de la señora ZIOMARA CONSUELO GALLARDO BOSCAN, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 151 hectáreas más 6106 M2 y “LA SONRISA”, de propiedad de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, del cual poseen una franja de terreno correspondiente a 386 hectáreas más 9908 M2, con base lo enunciado por la parte demandante.

¹ Numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

² Artículos 20-1, 25 inciso 4 y artículo 26-3 ídem.

³ Artículo 28 numeral 7 íbidem.

⁴ Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

Para tal efecto, publíquese por parte del juzgado el emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura** y una vez publicada la información que allegará al correo institucional del juzgado, **EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

A continuación, el demandante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Parágrafo Primero: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo Segundo: *Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia **POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS.*** Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes⁵ hoy Agencia Nacional de Tierras⁶, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De la demanda **córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a los demandados**, acorde con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P., pero debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente de la notificación.

⁵ Decreto 2365 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural

⁶ Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase a los **Dres. DANIEL GUSTAVO GARCIA y DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA**, abogados titulados en ejercicio, identificados con las C.C. No. 17.591.231 y 1.116.787.837 expedidas en Arauca y las T.P. No. 259.523 y 236.960 expedidas por el C. S. de la J., como apoderados Principal y Suplente, respectivamente de los demandantes, señores **TOTO PARRA AREVALO y MARIA ELVECIA DURAN RUIZ**, a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ